

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **2622/2020**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** , sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si no por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas el **actor** en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil pagaré, que afirma fue suscrito por el demandado ***** en fecha **doce de noviembre de dos mil diecinueve** y al que se señala como fecha de vencimiento el **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, siendo su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en la calle ***** **de esta ciudad**, domicilio en que fuera debidamente emplazado en el juicio, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce,

será competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor *****, demandó a *****, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **ocho** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a **un** pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en los hechos dos y tres de la demanda que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más tramitaciones extrajudiciales que se han realizado.

IV.- Por su parte el demandado *****, sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismas que obran agregadas a fojas de la diecisiete a la treinta y uno de autos.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, es procedente en razón de que el documento fundatorio de la acción, acorde a su literalidad, lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma para los efectos del juicio, queda inicialmente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- El documento fundatorio de la acción, al reunir los requisitos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito, en concordancia con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

En el caso que nos ocupa, queda demostrado inicialmente con el título de crédito base de la acción que éste, sí reunió la calidad de título ejecutivo, no obstante que al oponer las excepciones el ahora demandado ***** objete como falsa la firma que obra en el documento base de la acción y que será motivo de estudio y resolución dicha excepción en capítulo por separado.

Dicho título de crédito, según su contenido aparece elaborado en favor del hoy actor ***** el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, título de crédito que ampara la cantidad de **ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, habiéndose señalado como fecha de vencimiento el día **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva quedan inicialmente acreditadas acorde a lo que literalmente se consigna en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

De conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150

fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la acción cambiaria directa en caso de la falta de pago o de su pago parcial, y que se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale y la procedencia o no de ésta, depende del resultado y naturaleza de las excepciones que en este juicio haya opuesto la demandada, así como por el cúmulo de pruebas que al sumario hayan aportado las partes y de los elementos probatorios que arrojen éstas y que en su momento procesal hayan sido motivo de valoración.

VII.- Así pues, el demandado *****, de éste ha sido ya anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por el demandado y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio, se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado ***** contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la diecisiete a la treinta y uno de autos.

***** al contestar la demanda opone la excepción que

denomina de nulidad e ineficacia del documento base de la acción por falsificación de su firma y en consecuencia del contenido del título de crédito basal.

Hace consistir dicha excepción en el hecho de que la firma que obra en el documento base de la acción no proviene de su puño y letra y que por tanto la firma y el contenido que obra en el pagaré son falsos ya que nunca firmó y aceptó pagar cantidad alguna en favor del actor.

Al dar contestación a la demanda la parte reo afirmó que es falso que haya sido él quien haya suscrito el documento base de la acción en la señalada fecha de doce de noviembre de dos mil diecinueve y en ninguna otra, pues sostiene no conocer al actor y que por tanto las fechas señaladas en el pagaré ni los intereses en él consignados fueron aceptadas por su parte.

La parte actora, al dar contestación a la vista que se le ordenó dar por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, niega lo aseverado por ***** y sostiene que éste si firmó el pagaré base de la acción y que dicho título se suscribió a favor de ***** en garantía por la venta de andamios que el demandado no pagó ni devolvió.

Entonces, se puede advertir que ***** sustenta su excepción por sostener no haber sido él, quien estampó con su puño y letra la firma que obra en el pagaré, y además que él no contrajo en ningún momento la obligación de pago en los términos estipulados en el pagaré y que la parte actora reclama en su demanda.

De ahí que se concluya que dicho demandado opone la excepción de falsificación del documento base de la acción por sostener como ya se dijo que la firma que obra en el documento base de la acción no proviene de su puño y letra, por lo que cabe invocar lo dispuesto por el artículo 8º fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento”.

Por tanto, si ***** afirma que él no fue quien de su puño y letra estampó la firma de suscripción que obra en el pagaré base de la acción, es a éste a quien le corresponde la carga de la prueba en

términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio para acreditar que en efecto, la firma que calza en el documento base de la acción no deviene de su puño y letra; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998).

En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba. Contradicción de tesis 117/2003-PS. Entre las sustentadas por los entonces Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, actualmente ambos en Materia Civil, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis de jurisprudencia 4/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco. Novena Época Registro: 178743 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 4/2005 Página: 266

LETRAS DE CAMBIO. PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ACEPTANTE.

Aun cuando se oponga como excepción la consistente en la negativa de haber firmado el demandado la letra base de la acción cambiaria ejercitada, se advierte sin dificultad que se trata de una negativa que envuelve la afirmación, que dicha parte sí está en posibilidad de acreditar, de que es falsa la firma que como suya aparece en el documento; aparte de que la ley, atendiendo a las necesidades de la rápida circulación de los títulos de crédito, al suprimir la ratificación judicial de las firmas de los suscriptores de tales documentos, antes establecida como condición para considerarlos ejecutivos, lo hizo partiendo de la base de presumir, salvo prueba en contrario cuya carga recae en el demandado que la objete, la autenticidad de la susodicha firma. Amparo directo 4019/56. Dolores Guadarrama viuda de Reza. 17 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas. Sexta Época. Registro digital: 273116. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen I, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Página: 117.

El reo como pruebas de su parte ofreció la confesional a cargo de *****, misma que se desahogó en audiencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno y a posiciones del pliego que al actor le fueron formuladas y que previamente le fueron calificadas de legales, entre ellas se encuentran las numeradas bajo los números dos, tres, cuatro, cinco y seis, en donde el demandado si bien reconoció que fue él quien unilateralmente llenó el pagaré base de la acción, negó ser cierto que haya sido inexistente la relación comercial entre él y el demandado y a su vez negó que fuera cierto que es inexistente la relación comercial entre el articulante y Andamios Las Cumbres.

Además de que negó el propio actor, que haya sido él quien ordenó imprimir a un tercero la firma de la absolvente en el documento base de la acción y por ende negó también ser cierto que el pagaré hubiese sido falsificado.

La confesional en cuestión valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, únicamente es apta para acreditar que fue el actor quien en su totalidad llenó el pagaré base de la acción, ya que expresamente así lo reconoció al momento del desahogo de dicha probanza y además de que reconoció un hecho que fue motivo de litis y por ende tal confesión al haberse emitido sin coacción ni violencia y por tratarse de hechos concernientes al negocio hace prueba plena para efecto de tener por acreditado que fue el actor quien en su totalidad llenó el pagaré base de la acción.

En cambio tal confesión valorada en términos de los ya

citados numerales, no es apta para acreditar que es inexistente la relación del demandado para con la actora, pues el propio actor negó aquello de la inexistencia de la relación comercial para con el demandado y por lo contrario éste afirmó si existió dicha relación comercial.

Además de que la confesión en cuestión no acredita aquello de que hubiese sido el actor quien haya ordenado o un tercero para que éste estampara en su pagaré basal la firma del demandado en el rubro de aceptación.

***** ofertó y se le admitió también la prueba pericial grafoscópica a cargo de los peritos designados por las partes, en la inteligencia de que la parte demandada nombró como su perito al licenciado ***** quien aceptó el cargo y si bien a fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y siete de autos, consta que elaboró el dictamen que se le encomendó, tal dictamen lo presentó en forma extemporánea, tan es así, que mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el cual obra agregado a fojas ciento cincuenta y ocho de autos, se le dijo que no había lugar a tenerlo por emitiendo el dictamen pericial en virtud de que el mismo resultó ser extemporáneo.

Por tanto, la prueba pericial que nos ocupa únicamente se desahogó con el dictamen que emitió el perito *****, el cual obra constancia agregada a fojas ciento veintidós a ciento cuarenta y seis de autos, tan es así, que en el aludido auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, esta autoridad tuvo por emitiendo al perito en cuestión el dictamen que le fue encomendado.

La referida prueba pericial que en este caso le fue admitida a la parte demandada, resulta ser la prueba idónea para determinar si efectivamente o no la firma que obra en el documento base de la acción y que es cuestionada en cuanto a su autenticidad, proviene o no de su puño y letra; a este respecto cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera

observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 945/91. Juan Lions Posada. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Francisco Javier Hernández Partida. Amparo directo 422/94. Lorenzo Bernal Vallesteros. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Arturo Ramírez Pérez. Amparo directo 1368/97. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Prime Internacional. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre. Amparo directo 2062/97. Fianzas México, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional, ahora Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez. Amparo directo 4259/2000. Yemina Félix de Posset y otro. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretaria: Lucía Díaz Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 577, tesis XX.1o.357 C, de rubro: "FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.". Novena Época Registro: 186011 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002, Materia(s): Común Tesis: III.2o.C. J/17. Página: 1269.

Como se dijo, el perito que designó la parte demandada, rindió su dictamen en forma extemporánea y por ende, la prueba que nos ocupa sólo se desahogo con el dictamen del perito que designó la parte actora en el cual obra constancia agregada a fojas ciento veintidós a ciento cuarenta y seis de autos.

El perito *****, al emitir sus conclusiones, refiere que la firma plasmada en el pagaré base de la acción en este juicio, atribuida a *****, determinó que dicha firma si procede del mismo puño y letra y es del mismo origen grafico de *****.

Si bien en la conclusión antes señalada puede advertirse que el perito hace referencia en primer término a una persona distinta a la de las partes, sin embargo, ello se considera un simple error, pues a lo largo del dictamen dicho perito menciona la persona de ***** y nada refiere en relación a *****.

Ahora bien, no se soslaya que a ***** se hubiese quedado sin dictamen pericial en relación a la prueba pericial grafoscopica que ofertó, pues como ya se dijo en autos, su perito rindió

en forma extemporánea el dictamen que le fue encomendado y ello trae como consecuencia que con el dictamen en cuestión no sea susceptible de valorarse para establecer si con él se acredita la falsedad de la firma que alegó el demandado respecto del pagaré; no obstante lo anterior, el dictamen emitido por *****; se hace patrimonio de procedimiento y por ende, le asiste el imperativo a esta juzgadora de proceder a su valoración y estudio a efecto de verificar si con el mismo es susceptible o no de probar la falsedad o no de la firma que obra en el documento base de la acción.

Es cierto, que el perito en su dictamen hace referencia a los elementos recabados y que son relativos a la muestra de escritura de la parte demandada que plasmó ante la presencia judicial, así como de las firmas que obran en el documento base de la acción al igual con la que obra en la credencial de elector de la parte demandada.

En el entendido de que en relación a todos esos elementos de cotejo, el perito designado por la parte actora sólo hace mención de las características comparativas entre la firma dubitada del pagaré en relación a la firma indubitable puesta por el demandado en su escrito de contestación de la demanda, concretándose dicho perito a plasmar meras descripciones de aquellas apreciaciones visuales que según su juicio arrojó el análisis comparativo que dice haber efectuado con respecto de algunas características de las firmas que fueron objeto de estudio y concluyó de la existencia de doce características similares entre una y otra firma y desde luego, en las firmas sujetas a estudio, según lo refiere a fojas ciento veintinueve de los autos, concluye el perito diciendo que las firmas analizadas en cuanto a sus características portan identidades similares.

No obstante la conclusión que el perito en cuestión emite en su dictamen, se considera que el mismo carece de valor probatorio pleno atento a lo que dispone el artículo 1301 del Código de Comercio, pues el mismo se estima es dogmático, pues el perito únicamente se concreta en plasmar en su estudio sólo aquellas apreciaciones visuales que advirtió al momento de la comparación de las firmas tanto dubitada como indubitables pero el perito, no hace alusión a ciencia o método científico que haya utilizado para emitir sus conclusiones, pues el perito no hace un análisis estructural ni morfológico de aquellos elementos que hayan sido objeto de cotejo, pues sólo se concreta a describir en su dictamen el resultado de aquellas apreciaciones del examen visual

que realizó, pero no justifica científica y técnicamente las conclusiones que emite, pues ni siquiera apoya su conclusión en elementos o herramientas permitidos por la ciencia que lo hayan orillado a considerar aquello de que la firma estampada en el pagaré base de la acción, si proviene del puño y letra de ***** , pues de ahí que se insiste el dictamen que el perito de la actora emite se considera de índole dogmático, pues tal perito sólo se concreta a externar en su dictamen meras apreciaciones subjetivas que a su leal saber fue el resultado de su examen pero sin ningún apoyo científico ni técnico y por esa razón, es que se considere el dictamen en comento no es idóneo para que a este juzgador le pueda servir de apoyo como elemento para resolver si efectivamente la firma que obra en el adverso del pagaré base de la acción ha provenido o no del puño y letra del demandado.

Con independencia de que en el dictamen emitido por el perito designado por la parte demandada, este haya concluido de que quien plasmó la firma en el pagaré si fue el propio demandado, debe de tenerse por cierta tal circunstancia, ello atendiendo a que conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es una prueba preconstituida que constituye un título ejecutivo necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna y sin con los elementos de prueba allegados al sumario en concreto con la prueba pericial grafoscópica no se acreditó la falsedad de la firma del pagaré, es decir esta hubiese sido plasmada de puño y letra de persona distinta a la del demandado, en autos queda acreditado que si fue el propio ***** quien suscribió el pagaré base de la acción.

Lo anterior no obstante el hecho de que en autos conste copia certificada de la carpeta de investigación CI/AGS/00583/01-20 tramitada ante el Agente del Ministerio Público licenciada ***** , pues ello, sólo es indicativo de que ante la representación social, ***** denunció el extravío y/o robo de su credencial de elector, más no es susceptible de acreditarse con dicha documental que la firma que obra en el pagaré base de la acción sea falsa por no provenir ésta de su puño y letra.

Igual circunstancia acontece con el oficio signado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que obra agregado a foja sesenta y sesenta y uno de los autos, pues el

contenido dicho oficio, sólo refiere aquello del trámite que ejecutó el demandado ***** ante dicha dependencia con el objetivo de tramitar su reposición de la credencial para votar que fue extraviada, pero dicha documental, no es apta en términos de lo que dispone los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, para acreditar que haya sido una persona distinta a ***** quien suscribió el pagaré base de la acción y que este juzgador pudiese haber arribado que tal firma era falsa; razones por las cuales, se tiene por no aprobada esta excepción.

También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción de falsedad ideológica o subjetiva o de dinero no entregado.

Sustenta dicha excepción en que según su dicho el pagaré base de la acción consigna algo que nunca sucedió y en concreto que nunca se recibió del acreedor cantidad de dinero alguna.

Dice lo anterior porque el sostener la falsedad de la firma puesta en el basal resulta obvio no haber recibido ninguna suma de dinero por parte del actor.

La excepción en cuestión, deviene improcedente.

Esto es así, en atención a que como ya se resolvió en líneas que antecede, no se desvirtuó la eficacia jurídica del pagaré base de la acción como prueba preconstituída, pues no se demostró que la firma de aceptación en pagaré y que fue atribuida al demandado haya sido plasmada de puño y letra distinta a la de éste.

De ahí que someter a la falsedad ideológica a una mera afirmación en el sentido de que quien suscribió el pagaré no recibió cantidad de dinero alguna, no es motivo para acreditar como procedente esta excepción, esto es así, pues la propia parte actora en su contestación a la vista que se le dio con la contestación de la demanda, aseveró que el pagaré tiene un origen causal y que fue que se expidió como garantía de pago de la renta y devolución de un andamio.

De ahí que no debe perderse de vista que un título de crédito no tiene como única función el fungir como un instrumento de préstamo de dinero a mediano o a corto plazo, pues entre otras funciones que tiene es de la transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos o en su caso también fungir como garantía de pago de un servicio; sirve de orientación a este respecto, el siguiente criterio jurisprudencial:

FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE

DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN. De acuerdo con las tesis de rubros: "APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 713/2011. Grupo Porcícola de Yucatán, S.A. de C.V., y otro. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez. Décima Época. Registro digital: 2001330. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.30 C (10a.). Página: 1777. Tesis Aislada.

De manera tal en el caso debe corresponder al demandado demostrar que la suscripción de título de crédito no se debió a que éste sirviera de garantía de pago de unos andamios, ello en atención a que

no demostró la falsedad de la firma del pagaré y si en el caso la propia parte actora invocó que el origen causal del pagaré se debió a una renta de andamios, la parte demandada debió acreditar en este sumario, la restitución de dichos muebles a la propia actora para que hubiese quedado desvirtuada la calidad ejecutiva del pagaré base de la acción, circunstancia ésta que no se acreditó en juicio; razón por la cual se tiene como no probada esta excepción.

En cuanto a las diversas excepciones de carencia de causa legal o título de la acción que la parte demandada hace consistir en que entre él y el actor no existe un vínculo jurídico, la de falta de legitimación en la causa y en el proceso de *****, la falta de acción y de derecho y la de elaboración unilateral del pagaré basal, todas éstas se sustentan en el hecho de que según el dicho del propio demandado al no haber sido éste quien suscribió el pagaré base de la acción, no existió obligación a cargo suya de pagar el importe o pagaré ni legitimación de la parte actora para reclamarle el importe del pagaré y tampoco de un lugar a que se acreditará la falsedad del documento base de la acción, esto es así, pues en principio de cuentas, no se acreditó en juicio que la firma del demandado hubiese sido falsa o apócrifa y ante tal circunstancia persiste la ejecutividad del pagaré basal por ser éste ya exigible y de plazo cumplido e independientemente de que en el juicio la parte demandada no acreditó que el pagaré hubiese devenido de puño y letra distinto de su persona o bien este haya sido elaborado en todos sus elementos por la misma parte actora, esto como lo sustentó en el punto seis del capítulo de excepciones en la que puso la excepción que denominó "la de elaboración unilateral del pagaré basal".

En cuanto a la excepción de falsedad de los hechos narrados en el escrito de demanda y que según ha dicho del demandado origina la improcedencia del pago de gastos y costas, la sustenta en que es falso lo aseverado por el actor en su escrito de demanda ya que dice que es falso que el día doce de noviembre de dos mil diecinueve, haya aceptado pagar a la orden de su endosante ***** el documento base de la acción, esto por ni siquiera conocerlo y no haber sostenido reunión alguna con él y que por lógica consecuencia no pudo haber suscrito el pagaré base de la acción, señalando que por esta razón concluye en la falsificación de la firma que obra en el pagaré.

Esta excepción también se tiene como no probada, esto es así, ya que como se ha señalado, en este juicio no se acreditó que la firma estampada en el anverso del pagaré haya sido falsa es decir no haya provenido de puño y letra del demandado y por lo contrario, dada la calidad de prueba preconstituida que tiene el basal, es apto para acreditar la obligación de pago en él contenida, y además es apta para acreditar la veracidad de los hechos del cómo se originó el pagaré base de la acción, esto en tanto no se desvirtuó la eficacia jurídica del pagaré o que la firma de aceptación se acredite fue puesta por persona distinta a quien se considera su suscriptor y tales circunstancias no acontecieron en el juicio.

También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción de improcedencia del cobro de intereses.

Excepción que la parte reo dice resulta de haber sido falsa la firma del pagaré y que ante esa circunstancia no debe de generarse el cobro los mismos y que además que el pacto contenido en el pagaré constituye el delito de usura a que refiere la Legislación Penal, porque lo sostiene dicho pacto sobrepasa, lo permitido por la ley.

En cuanto al primer supuesto en que la parte actora basa esta excepción, lo sustenta en el hecho de que al no haber sido el quien suscribió el pagaré, no se generó de su parte la obligación para cubrir su importe ni los intereses en los términos que en dicho basal se estipularon, sin embargo y en atención a que en autos no quedó probado aquello de que la firma del pagaré haya sido falsa y que haya provenido de un puño y letra distinto al demandado, no se desvirtuó que la obligación contenida en el pagaré que resulta ser a cargo del propio demandado y por ende quede sujeto al pago del importe por el cual se expidió el pagaré y así como de sus anexidades legales.

No obstante lo anterior, en efecto, el pacto de intereses en tratándose de títulos de crédito, acorde a lo establecido por los artículos 1^o Constitucional y 21 de la Convención interamericana de los derechos humanos, le establece el imperativo al juzgador de estudiar en forma oficiosa el pacto de intereses y verificar en su caso que los mismos no rebasen los máximos permitidos por las legislaciones secundarias, razón por la cual con independencia de que la misma parte actora haya sido quien invocó la legalidad de los intereses estipulados en la pagaré esta autoridad procede al estudio oficioso de los mismos, en términos siguientes:

Consta en el pagaré base de la acción que en caso de mora del importe en él consignado se estipuló un interés a razón del ocho por ciento mensual.

Virtud por lo cual, se procede a analizar el porcentaje de los intereses moratorios, de acuerdo a la Convencionalidad que rige éste supuesto.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la

interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "Tanto la usura como cualquier

otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más

amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo

segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación existente entre las partes.

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra

regulada;

C.- El destino o finalidad del crédito.

D.- El monto del crédito.

E.- El plazo del crédito.

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.

H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

I.- Las condiciones del mercado.

J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito deviene de lo contenido en el importe del documento signado por la parte demandada.

En cuanto al plazo del crédito, se advierte que su monto sería cubierto en un mes a partir de la fecha de su expedición.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable,

que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Noviembre-2019 a septiembre -2020
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
nov-19	2.18
dic-19	2.12
ene-20	2.24
feb-20	2.2
mar-20	2.26
abr-20	2.01
may-20	1.87
jun-20	1.75
jul-20	1.58
ago-20	1.53
sep-20	1.5

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia una tasa del dos

punto treinta por ciento mensual y, por lo tanto, no exceden nunca el **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que en cualquier acto jurídico en el que se pacte la generación de intereses estos no deben ser superiores al **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del dos punto treinta por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª). Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo

21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal.- Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Conforme a los intereses moratorios estipulados en el documento base de la acción, éstos son usureros, pues al multiplicar el interés convenido moratorio del ocho por ciento mensual, por los doce meses que tiene un año, nos arroja un porcentaje del noventa y

seis por ciento anual, cuando éste no debe exceder del **treinta y siete por ciento anual**, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados, de ahí que la excepción de usura en el cobro de intereses sea procedente, ya que como se ha señalado, los intereses moratorios estipulados en el pagaré, si rebasaron los límites permitidos por las legislaciones aplicables.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se reduce el porcentaje de intereses moratorios que se reclaman al **treinta y siete por ciento anual**, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción de nulidad de la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Esta excepción deviene de improcedente por inatendible, esto es así, puesto que las excepciones opuestas en juicio, deben ser en relación a las cuestiones planteadas como litis dentro del procedimiento y las pruebas que en el mismo se ofrezcan por las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, han de ser en relación a la litis propuesta por las partes en el juicio, sin que se valido ni legal que mediante una excepción se pueda impugnar como nula o ineficaz una actuación judicial, pues es de explorado derecho que acorde a lo que dispone los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y de aplicación supletoria al de Comercio, el medio de cómo impugnar una actuación como ineficaz o nula es mediante el incidente respectivo y no a través de una excepción, pues ésta solamente atañe a la sustancia del negocio y no al procedimiento, de ahí que la excepción que nos ocupa como se señaló se tenga como infundada por inatendible.

También al contestar la demanda la parte reo opone la excepción “de non mutate libeli”, excepción que opone para que según su dicho el actor no modifique o perfeccione su demanda.

Excepción esta que deviene de improcedente, puesto que a lo largo del procedimiento no se suscitó actuación alguna en la que la parte actora hubiese pretendido con posterioridad a la formación de la litis modificar ésta o perfeccionar la misma a través de documento o prueba distinta a las que ya obran en autos.

Con base en el contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la actora en el juicio probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado *****, dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en el juicio.

Por tanto, se condena a *****, a pagar a favor de ***** la cantidad de ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal cuyo importe se encuentra amparado en el título de crédito que se exhibió como base de la acción.

Se condena a ***** a pagar a favor de *****, la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, a partir del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, día siguiente al de vencimiento consignado en el pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación en gastos y costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, esto es así, ya que esta autoridad al haber reducido el porcentaje de intereses estipulado en el pagaré hasta el treinta y siete por ciento anual es decir al tres punto cero ocho por ciento mensual, de ello devino que la parte actora haya probado su acción y en forma parcial se acogieron sus pretensiones y que por lo que hace a ***** este no fue condenada al total de lo reclamado lo que significa que ambos fueron vencedores y perdedores en forma parcial, de ahí que ante la circunstancia antes mencionada resultaría ocioso se condene a cada una de las partes a pagarse gastos y costas entre sí; sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN

LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVII.3o.30 C (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO

APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios. Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 Décima Época Núm. de Registro: 2015691 Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a. Página: 283.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si la deudora no lo hicieron en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la actora en el juicio probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado ***** , dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en el juicio.

TERCERO.- Se condena a ***** , a pagar a favor de ***** la cantidad de ONCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal cuyo importe se

encuentra amparado en el título de crédito que se exhibió como base de la acción.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de ***** , la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal, a partir del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, día siguiente al de vencimiento consignado en el pagaré base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado, prestación legal que habrá de regularse conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se hace especial condenación en gastos y costas.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de Ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha uno de julio de dos mil veintiuno.- Conste.

L/JRP/vpr.

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2622/2020** dictada en fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, consta de **30** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el domicilio de la parte demandada y nombres de terceros extraños a juicio**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.